

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023. Al Despacho por autorización verbal de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2015-00424**. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el expediente encuentra el Despacho que la audiencia programada en auto anterior, no es posible llevarse a cabo, lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 15 de junio de 2016, se adicionó el auto admisorio, en el sentido de incluir como demandados a la EPS ALIANZASALUD S.A, y la ARL SEGUROS DE RIESGO LABORALES SURAMERICANA S.A. hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., encontrando que la parte actora no ha culminado el trámite de notificación con destino a esta primera encartada, pues si bien remitió la comunicación del artículo 315 del C.P.C. hoy 291 del C.G.P., que fuese recibida el 05/07/2016, según certificación emitida por la empresa postal que reposa a folio 155 del expediente físico, omitió dar aplicación al parágrafo final del artículo 29 del C.P.L. ante la no comparecencia de la ESP encartada, pese al orden judicial emitida en auto calendado 13 de mayo de 2019 (fl. 222)

Así las cosas, se concede el término judicial de cinco (05) días, a la parte actora, para que proceda con la notificación con destino a demandada EPS ALIANZASALUD S.A., so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L

En consecuencia, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante, para que proceda conforme a la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 146 fijado hoy 06/09/2023

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora juez, para resolver el **Incidente de Desacato** dentro de la acción de Tutela **No. 2023-0270**. Sírvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el expediente digital, corresponde a esta juzgadora resolver el incidente de desacato interpuesto por **ROBERTO GONZÁLEZ MAÑUNGA** contra la Brigadier General **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** en su calidad de Directora de Sanidad de la Policía Nacional, y el Brigadier General **TITO YESID CASTELLANOS**, como Subdirector General de la Policía Nacional de Colombia y superior jerárquico de la anterior.

Mediante sentencia del 15 de agosto de 2023, se concedió el amparo del derecho fundamental a la salud invocado por el accionante y ordenó a la Brigadier General **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** en su calidad de Directora de Sanidad de la Policía Nacional que: *“dentro del término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, le suministre al accionante los medicamentos “ACETIL SALICILICO ACIDO 100MG; COMPLEJO B SOLUCIÓN PARENTERAL; ATORVASTATINA (CALCINA) 20 MG; KETOPROFENO 2.5% GEL y TAMSULOSINA CLORHIDRATO 0.4 MG”, tal como lo prescribió el médico tratante adscrito a la unidad médica que lo atendió y le expidió la fórmula del 26 de julio de 2023, para que sean entregados en la dirección de su domicilio.”*

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato es un instrumento disciplinario y, al mismo tiempo, un mecanismo de coerción a través del cual el mismo juez constitucional que impartió órdenes en sede de tutela, puede imponer sanciones que van hasta 6 meses de arresto y 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales de multa, si advierte un incumplimiento injustificado, a raíz de un análisis ligado al régimen de responsabilidad subjetiva que se traduce, básicamente, en la comprobación de una conducta negligente o dolosa del responsable, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y/o disciplinarias a que haya lugar, y de las medidas que conlleven a obtener la efectividad de la protección constitucional dispensada, o su cumplimiento definitivo.

Para determinar si se configura o no, el desacato al fallo de tutela, el juez de la causa está en la obligación de primero verificar estos aspectos: **i)** a quién está dirigida la orden de tutela; **ii)** cuál fue el término otorgado para ejecutarla; **iii)** cuál es el alcance de esa orden de tutela; y **iv)** si efectivamente existió incumplimiento total o parcial de esas órdenes, para continuar con la identificación de las razones por las cuales ello se produjo, y finalmente analizar si se dan o no, las causales constitutivas de exoneración de

responsabilidad, es decir, de si el incidentado obró de buena fe o tuvo intención de cumplir, pero estuvo imposibilitado de hacerlo.

En el presente caso, encuentra esta juzgadora que la orden médica prescribió los siguientes medicamentos: “ACETIL SALICILICO ACIDO 100MG; COMPLEJO B SOLUCIÓN PARENTERAL; ATORVASTATINA (CALCINA) 20 MG; KETOPROFENO 2.5% GEL y TAMSULOSINA CLORHIDRATO 0.4 MG”, de los cuales, según informó el accionante y la autorización de entrega en domicilio del reporte de medicamentos pendientes que obra en el expediente¹, se encontraba aplazada la entrega de dos de ellos: “COMPLEJO B SOLUCIÓN PARENTERAL” y “TAMSULOSINA CLORHIDRATO 0.4 MG”, que finalmente fue dispensado por la accionada en el domicilio del accionante, el 2 de septiembre de 2023, tal como lo informó la accionante en respuesta del 4 de septiembre pasado y lo corrobora el mensaje remitido a este Despacho el día de hoy por parte del accionante.

En consecuencia, se declarará que la Brigadier General **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** en su calidad de Directora de Sanidad de la Policía Nacional, y el Brigadier General **TITO YESID CASTELLANOS**, como Subdirector General de la Policía Nacional de Colombia y superior jerárquico de la anterior, no han incurrido en desacato al fallo de tutela proferido el 15 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que la Brigadier General **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** en su calidad de Directora de Sanidad de la Policía Nacional, y el Brigadier General **TITO YESID CASTELLANOS**, como Subdirector General de la Policía Nacional de Colombia y superior jerárquico de la anterior, no han incurrido en desacato al fallo de tutela proferido el 15 de agosto de 2023, acorde con lo considerado y, en consecuencia, no hay lugar a imponer sanción.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



¹ P. 3, archivo 01Demanda.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 119

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00307-00
<u>ACCIONANTE:</u>	BIBIANA ALZATE CASTAÑO
<u>ACCIONADOS:</u>	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **BIBIANA ALZATE CASTAÑO** identificada con C.C. 42.030.975, quien actúa en causa propia, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

La señora **BIBIANA ALZATE CASTAÑO** presentó acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y como consecuencia, se ordene a la accionada responder la petición elevada bajo el radicado 20239000678222 del 11 de julio de 2023, y se abstenga de incurrir en la misma actuación en ocasiones futuras.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que el 11 de julio de 2023, elevó solicitud ante la accionada, registrada bajo el radicado No. 20239000678222, sin que a la fecha se le haya expedido respuesta a pesar de que en el Sistema de Gestión Documental - Orfeo – registra con el estado de “*finalizado*”.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente despacho admitió la tutela mediante auto del 24 de agosto de 2023, en contra del accionado, ordenando correr traslado por el termino de 48 horas, a fin de que remitiera los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

3.1. RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Dentro del término de traslado, esta entidad intervino para informar que mediante oficio radicado No. 20236000369251 del 14 de agosto de 2023, dio respuesta completa, de fondo y congruente a la parte accionante, notificada el mismo día a la dirección de correo electrónico bibialzate@gmail.com.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *“de tal manera que la solución verse sobre*

¹ Ver Corte Constitucional, T-206-2018

*lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional*².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.*³

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se

² Ver Corte Constitucional, T-521-2020

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

5. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se tiene que el 11 de julio de 2023, la accionante radicó petición a través de la página web de la accionada, registrada bajo el radicado No. 20239000678222, en el que puntualmente solicitó que se le resolvieran los siguientes interrogantes:

“¿Es factible o no que exista una imprecisión en el número de la planta de empleos tanto en la planta de empleos del despacho del alcalde y de la planta global, es decir que digan un valor en ambas y que el resultado no dé porque falta o sobra empleos, en este caso la administración municipal debe expedir un nuevo acto administrativo y si lo hace, es posible durante la vigencia de la Ley de Garantías?

¿Cuándo se suprimen cargos de carrera administrativa, basados en una justificación técnica o en estudio técnico y crean nuevos cargos de Carrera Administrativa, estos deben ser ofertados a través de la figura del encargo a los funcionarios de carrera administrativa la nueva planta adoptada a través de acto administrativo?

¿Es factible legalmente que funcionarios de un ente territorial vinculados de manera provisional y en Libre nombramiento y remoción sean” incorporados”, a una planta de empleos cuando sus cargos no fueron suprimidos y son nombrados nuevamente, bajo la figura de la “¿INCORPORACIÓN”, cuando a todas luces es un nuevo nombramiento?

¿Es factible que un ente territorial pueda tener cargos de libre nombramiento y remoción en empleos públicos de (Técnicos Operativos, Auxiliares Administrativos, secretario, Conductor)?

¿Qué ocurre cuando unos empleos públicos ostentado por una funcionaria de carrera administrativa y esta es nombrada en libre nombramiento y remoción en otro empleo público en otro grado superior, es factible esto de manera directa, sin ser ofertado el empleo con los funcionarios de Carrera Administrativa de la Planta Global, y cuando sigue cumpliendo las mismas funciones en su empleo anterior?

¿Existe algún límite consagrado en la legislación donde haya un tope de empleos de libre nombramiento y remoción en la planta del despacho del alcalde en un municipio de Categoría 3?

¿Es factible jurídicamente que un Secretario de despacho que elabora un acto administrativo de supresión y adopción de una nueva planta de empleos en un municipio incluya a su hermana en un empleo de carrera administrativa, nombrándola el representante legal del municipio en un empleo público, sin pasar por el proceso del encargo para ser ofertado a los funcionarios de carrera administrativa y si es posible que exista una inhabilidad e incompatibilidad entre el secretario de despacho y la hermana vinculada de manera provisional a la planta de empleos.”

Por su parte la accionada, aportó con el escrito de contestación, copia de la comunicación No. 20236000369251 de fecha 14 de agosto de 2023, expedido bajo la referencia “*EMPLEO. Encargo. Empleos de (sic) son de libre nombramiento y remoción. Derecho preferencial a ser encargado. Modificación de planta. RAD. 20239000678222 del 11 de julio de 2023*”, en el que resolvió seis de los siete interrogantes expuestos en la petición, como pasa a explicarse a continuación.

1-. Le explicó lo relativo a la planta de personal y su modificación en vigencia de la Ley de Garantías, planteada en el primero de los cuestionamientos.

2-. Le expuso el procedimiento para el caso en que se creen nuevos cargos de carrera administrativa, caso en el cual deben ser provistos mediante proceso de selección, y mientras este se adelanta, deben respetar los derechos de carrera administrativa de los empleados escalafonados conforme lo establece la Ley 1960 e 2019 que modificó el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

3-. En lo relativo a la incorporación de funcionarios vinculados de manera provisional y de libre nombramiento y remoción, le dijo que de acuerdo con el artículo 81 del Decreto Ley 1042 de 1978, en caso de reforma de la planta de personal de una entidad u organismo público, no será necesario el cumplimiento de requisitos distintos al de la firma del acta de posesión para los empleados vinculados en empleos de libre nombramiento y remoción en tres casos: a) Cuando los nuevos cargos sean iguales a los de la planta anterior en su denominación y grado, y tengan, por consiguiente, las mismas funciones e idénticos requisitos para su ejercicio. b) Cuando los nuevos cargos solo se distingan de los de la antigua planta por haber variado su grado de remuneración, como efecto de un reajuste de salarios ordenado por la ley. c) Cuando los nuevos cargos tengan funciones similares a los de la planta anterior, pero para su desempeño se exijan los mismos requisitos. En este caso la incorporación se tomará como traslado.

En efecto, le explicó que, no es necesario cumplir requisito adicional para la incorporación de los empleados de libre nombramiento y remoción diferente al de posesión cuando se cumplan con los requisitos de la parte primera del artículo 81 del Decreto Ley 1042 de 1978. Si no se presentan las situaciones

previstas en el numeral 1° del artículo 82, se aplicará el numeral 2 del mismo y, por consiguiente, se entiende como un nuevo nombramiento (en el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción).

4. En cuanto al interrogante relacionado con que, si un ente territorial puede tener cargos de libre nombramiento y remoción en empleos públicos de técnicos operativos, auxiliares administrativos, secretario y conductor le manifestó que los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado son por regla general, de carrera, y excepcionalmente de elección popular, de libre nombramiento y remoción y trabajadores oficiales, entre otros que determine la ley; no obstante, el artículo 5° de la Ley 909 de 2004, regula el empleo público respecto de las clases de nombramientos, que en consideración de la accionada, si los empleos del nivel territorial de técnicos operativos, auxiliares administrativos, secretario, conductor, se encuentran adscritos al despacho del Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local, Presidente, Director o Gerente, secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera, serán de libre nombramiento y remoción.

5. En lo atinente al cuestionamiento sobre qué ocurre cuando un funcionario de carrera administrativa es nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción en un grado superior; si este nombramiento puede hacerse de manera directa sin haber ofertado el empleo con los funcionarios de carrera administrativa de la planta global, no emitió respuesta, toda vez que pasó a resolver la inquietud planteada en el numeral sexto.

6. En cuanto a si existe un límite o tope de empleos de libre nombramiento y remoción en la planta del despacho del alcalde en un municipio de categoría 3, expuso que la legislación no determina en número específico para la creación de empleos de libre nombramiento y remoción en el despacho de un alcalde municipal. No obstante, la Ley 909 de 2004 modificada por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, establece sobre las reformas a la planta de personal.

7. Finalmente, en lo relacionado con que un secretario de Despacho pueda incluir a su hermana en un empleo de carrera administrativa y como representante legal del municipio en un empleo público sin pasar por el proceso del encargo para ser ofertado a los funcionarios de carrera administrativa, o si eso genera una inhabilidad, le explicó el Acto Legislativo 02 de 2015, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones, prohíbe al funcionario que ejerza la función nominadora respecto de personas con las cuales tenga relación de parentesco en los grados señalados en la citada norma constitucional, es decir, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o relaciones de matrimonio o unión permanente.

En cuanto a la debida notificación, se evidencia que la respuesta le fue enviada a la interesada, a la dirección de correo electrónico bibialzate@gmail.com, misma que fue registrada como dirección de notificación en el escrito de tutela.

No obstante, a pesar de que la entidad expidió respuesta y la notificó a la dirección registrada por la accionante, no debe perderse de vista que omitió pronunciarse respecto del quinto de los interrogantes expuestos en la solicitud, con el cual se trasgrede el derecho fundamental de petición, que en términos de la Corte Constitucional exige que la respuesta sea clara, de fondo y congruente con lo solicitado, y para el caso bajo estudio, la entidad convocada dejó el quinto interrogante sin resolver.

En tales circunstancias se puede afirmar que en el presente asunto se acreditó la vulneración *ius fundamental* del derecho de petición al recibir una respuesta incompleta, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **BIBIANA ALZATE CASTAÑO** identificada con C.C. 42.030.975, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, emita respuesta de fondo a la solicitud contenida en el quinto ítem de la petición radicada el 11 de julio de 2023, bajo el radicado No. 20239000678222, conforme lo expuesto.

TERCERO: INSTAR a la persona responsable de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirle que, de no acatar las órdenes aquí impartidas, se verá involucrado en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5209f52abfc2a14ba90bd0069121f0b3b963a9a882c26c0f685c8fec0df3c01**

Documento generado en 05/09/2023 10:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>